

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/748/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL
DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, cinco de septiembre dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/748/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **021164222000016**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: En fecha cinco de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día uno de agosto de dos mil veintidós, por la **notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/748/2022**; se requirió al sujeto obligado **Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en seis de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar sus manifestaciones al presente recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción VII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón del agravio esgrimido.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero todos los documentos en formato electrónico digital correspondientes a todos los Planes Estatales de Desarrollo del Estado de Baja California que se han expedido en el periodo de 1980 a 2020.” (sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Buenas tardes, en respuesta a su solicitud de información y debido la extensión de los documentos requeridos, le ofrecemos dos alternativas:

- 1. Pueda proporcionarnos una cuenta de correo electrónico para hacer llegar los documentos en formato comprimido zip.*
- 2. Se evalúe una fecha en la cual pueda acudir a las instalaciones del COPLADEBC, con una memoria USB para entrega de los documentos disponibles.*

De acuerdo a lo anterior y con la finalidad de dar oportuna respuesta a dicha solicitud le solicitamos nos pueda informar cuál de las dos modalidades es más accesible, por tal motivo, facilitamos datos de contacto:

*Mtro. Jesús Rodríguez Valdez
correo: jjrodriguez@baja.gob.mx
teléfono: 686 333 0131 sin extensión" (sic)*

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"No se me proporcionó la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y se me está condicionando la entrega de información si no doy un correo electrónico o si no acudo a las instalaciones de COPLADEBC." (sic)

Por otra parte, es necesario precisar que el sujeto obligado fue omiso en otorgar contestación al presente recurso de revisión, por lo que el presente análisis versara en las manifestaciones realizadas en atención a la solicitud.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, se advierte que la persona recurrente solicitó los documentos en formato electrónico digital correspondiente a todos los Planes Estatales de Desarrollo del Estado de Baja California que se han expedido en el periodo de 1980 a 2020.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, en su respuesta primigenia informó a la persona recurrente que debido a la extensión de los documentos requeridos se le ofrecen dos alternativas: proporcionar una cuenta de correo electrónico para hacerle llegar los documentos en archivo zip o bien, acudir a las instalaciones del sujeto obligado con una memoria USB para la entrega de los documentos disponibles.

Derivado de la respuesta recibida, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, aludiendo que no se proporcionó la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el sujeto obligado le está condicionando la entrega de la información.

En primer término, resulta pertinente traer a la vista la modalidad elegida por la persona recurrente:

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud

23/06/2012 05:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

07/07/2012 06:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

05/07/2012 13:08:11

Precisado lo anterior, atendiendo a la modalidad de entrega, es pertinente señalar lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Artículo 117.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

*V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, **mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

*Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En atención a lo anterior, se observa que la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados se dará por cumplida cuando se entregue la información solicitada, atendiendo en la medida de lo posible la modalidad señalada por la persona recurrente y en caso de la información no pueda entregarse por la modalidad elegida por la persona recurrente, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando dicha necesidad y las razones por las cuales no es posible utilizar algún otro medio.

Asimismo, se advierte que el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado a la personas, en las modalidades elegidas por ellos, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en los términos planteados, casos en los que, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permite el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente.

Por su parte, se advierte que el sujeto obligado ofreció dos alternativas para la entrega de la información, esto es, a través de medios electrónicos por el correo electrónico de la persona recurrente o bien, a través de la consulta directa, no obstante, **no se advierte que el sujeto obligado hubiera atendido las formalidades a seguir para la procedencia de la consulta directa de la información, señaladas a continuación:**

Artículo 215. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;*
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;*
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;*
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;*
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;*
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos; y,*
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado no siguió las formalidad antes señaladas para la realización de la consulta directa, pues de las documentales obrantes en el presente recurso de revisión no se desprende el acta y resolución de su Comité de Transparencia que contenga los requisitos previstos en el citado artículo 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 34.- El Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo prevé para la realización de las actividades de la planeación, un proceso constituido por cuatro etapas que son de: formulación, instrumentación, control y evaluación, las cuales se definen de la siguiente manera:

*c) **PLAN ESTATAL DE DESARROLLO.-** Es el instrumento de planeación, elaborado por la sociedad y el Gobierno Estatal, en el que se basarán las decisiones en materia de gasto e inversión para la aplicación de los recursos públicos y se constituye, como el documento rector y guía para la gestión gubernamental.*

ARTÍCULO 40.- El Plan Estatal de Desarrollo se elaborará y publicará dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión del Gobernador del Estado, y su vigencia será de seis años a partir de su publicación en el

Periódico Oficial del Estado, el cual deberá estar articulado con el Plan Estratégico del Estado, y considerarse los recursos presupuestales para garantizar su ejecución.

ARTÍCULO 43.- Los plazos para las etapas de formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes serán los siguientes:

...

*Para la formulación del **Plan Estatal de Desarrollo**, será de **seis meses a partir de la toma de posesión del Gobernador electo**, y para los Municipios, será de cuatro meses contados a partir de la toma de posesión del Presidente Municipal.*

...

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Gobernador del Estado en materia de planeación, las siguientes atribuciones:

...

*VI.- Aprobar y ordenar la **publicación y divulgación** del Plan Estratégico del Estado, **Plan Estatal de Desarrollo**, Planes Sectoriales y Programas, y*

...

*ARTÍCULO 62.- El Plan Estratégico del Estado, el **Plan Estatal de Desarrollo**, los Planes Sectoriales, los Planes Estratégicos Municipales, los Planes Municipales de Desarrollo y los programas sectoriales, especiales, regionales, territoriales y operativos anuales e institucionales, así como sus respectivas evaluaciones se **publicarán en el Periódico Oficial del Estado**.*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que el Plan Estatal de Desarrollo se encuentra publicado en una fuente de acceso público, pues de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, el referido Plan tiene vigencia de seis años y es elaborado dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión del Gobernador del Estado, mismo que se publica en el Periódico Oficial del Estado.

Por su parte, es relevante señalar que, la información requerida por la persona recurrente configura ser una obligación de transparencia específica, prevista en la fracción I inciso a) del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece:

*Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, **los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.***

a).- Los planes y programas que se deriven de la aplicación de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se entiende que la información requerida por la persona recurrente relativa a los Planes Estatales de Desarrollo del Estado de Baja California que se han expedido en el periodo de 1980 a 2020, se encuentran en posesión del sujeto obligado en formato electrónico, toda vez que de acuerdo con la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, son publicados en el **Periódico Oficial del Estado** y son considerados como una obligación de transparencia específica, misma que debe estar publicado y actualizado en el portal de internet del sujeto obligado, por lo que, **se considera procedente la entrega de información por medios electrónicos a la persona recurrente.**

Bajo esa línea argumentativa, en razón de que la información requerida por la persona recurrente se publica en el Periódico Oficial del Estado, el sujeto obligado puede observar lo establecido en el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

Artículo 199. *En los casos en los que la información solicitada a los Sujetos Obligados, sea de su competencia y **ya esté disponible al público** en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, **formatos electrónicos en internet, Periódico Oficial del Estado** o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, **se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma precisa en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla.***

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que, cuando la información solicitada ya esté disponible al público en formatos electrónicos en internet, Periódico Oficial del Estado o cualquier otro medio de difusión, el sujeto obligado deberá hacer saber al solicitante la manera precisa de consultar o adquirir la información de su interés.

Precisado lo anterior, no debemos pasar desapercibido la manifestación vertida por el sujeto obligado relativa a –“*debido a la extensión de los documentos requeridos pueda proporcionarnos una cuenta de correo electrónico para hacer llegar los documentos en formato comprimido zip*”- se advierte la intención del sujeto obligado en hacer entrega de la información por medios electrónicos a través de un formato comprimido zip, no obstante, al no poder cargar dicha información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por motivo de la extensión del documento. Por lo que, en atención a los párrafos que anteceden **se instruye al sujeto obligado guiar de manera precisa a la persona recurrente para consultar o adquirir la información requerida de conformidad con el artículo 199 Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California o bien, generar una liga electrónica a través de una carpeta Drive para poner a disposición de la persona recurrente la información de su interés.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021164222000016** para los siguientes efectos:

1. El sujeto se instruye al sujeto obligado guiar de manera precisa a la persona recurrente para consultar o adquirir la información requerida de conformidad con el artículo 199 Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California o bien, generar una liga electrónica a través de una carpeta Drive para poner a disposición de la persona recurrente la información de su interés.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021164222000016** para los siguientes efectos:

1. El sujeto se instruye al sujeto obligado guiar de manera precisa a la persona recurrente para consultar o adquirir la información requerida de conformidad con el artículo 199 Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California o bien, generar una liga electrónica a través de una carpeta Drive para poner a disposición de la persona recurrente la información de su interés.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de**

suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/748/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.

